



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **13/10/2020** y **13/10/2020**

**43**

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020030130401	RESTITUCION DE INMUEBLE	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	ELIZABETH CUERVO DE MEDINA Y OTRO	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:23:35.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233100020030130401	RESTITUCION DE INMUEBLE	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	ELIZABETH CUERVO DE MEDINA Y OTRO	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:24:54.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001233100020040156900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:27:03.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001333170120120006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE	LA NACION MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:28:32.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001333300820170011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL MURCIA REYES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:30:31.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001333300820170022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA ROJAS CUENCA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:31:27.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
41001333300820170031600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON SILVA TORRECELLAS Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:21:44.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201700316 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON SILVA TORRECILLAS Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:23:25.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	ELECTRON ICO
410013333008201700316 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON SILVA TORRECILLAS Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:39:50.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	ELECTRON ICO
410013333008201900083 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FELIX TIBERIO ROJAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:24:36.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	
410013333008201900355 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO ZULETA SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/10/2020 a las 17:19:26.	09/10/2020	13/10/2020	13/10/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONAL DE COLOMBIA  
DEMANDADO : ELIZABETH CUERVO DE MEDINA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410012331004-2003-01304-00  
AUTO NO. : A.S. – 489

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.445.198 de Bogotá y T.P N° 61.160 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido (fl.37), en consecuencia se entiende revocada el poder conferido al doctor Carlos Eduardo Cardozo Ordoñez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.225.935 de Neiva y T.P N° 266.035 del CSJ, como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido (Documento 01 del Expediente electrónico). En consecuencia se entiende revocado el poder conferido al doctor Juan Carlos Ortiz Rivera.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que con auto del 26 de julio del 2010 (fl.14-15) se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas la parte demandada, el Despacho para efectos de su liquidación señala como agencias en derecho el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$126.000), de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE IQUIRA - HUILA  
RADICACIÓN : 410012331000-2004-01569-00  
NO. AUTO : A.S. – 294

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

**1.** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE como apoderado del ente territorial, Municipio de Iquira, por cumplir el requisito exigido por el art. 76 del CGP (fl.295-296)

**2.** RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRES FELIPE GUTIERREZ YUSTRE identificado con cédula de ciudadanía N°1.075.260.418 de Neiva y T.P N° 292.877 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Iquira, en los términos del poder conferido (fl.298).

**3.** REQUERIR POR TERCERA VEZ al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva a fin de que realice la respectiva conversión de los títulos judiciales constituidos a favor de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con destino al presente proceso, el que en otrora tramitara el referido Juzgado, y que se encuentran constituidos y pendientes de pago. Para el efecto remítasele copia de la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, por parte del referido Despacho Judicial (f. 279-284). Adviértase que la omisión en dar respuesta oportuna a lo requerido, impide el curso normal del presente proceso.

**4.** Así mismo, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, en el numeral 2° del memorial radicado el 11 de marzo de 2020 (f. 304, C. 2), solicítase al Juzgado Sexto Administrativo “*certifique a la fecha de hoy, el valor de los títulos pagados a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA*”, que fueron constituidos dentro del presente proceso de la referencia, el que con anterioridad estuvo a su cargo. Acláresele que se requiere conocer si además de los títulos que figuran PAGADOS, en el REPORTE GENERAL POR PROCESO remitido por ese Juzgado, con corte a 11 de abril de 2018 (f. 279), dicho Juzgado ha procedido al pago de títulos adicionales, y en caso positivos la fecha de pago, el valor de los mismos y la persona autorizada para su cobro.

**5.** Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la entidad territorial (fl.304 N°3), consistente en que se requiera a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, en razón a que dicha liquidación la pueden presentar cualquiera de las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

Por lo tanto, cualquiera de las partes está en la posibilidad de allegarla, caso en el cual deberán tener en cuenta la última liquidación del crédito debidamente aprobada y en la que se aplicaron los abonos correspondientes a los títulos constituidos dentro del presente proceso (f. 209-214, 215 y 217), así como los que con posterioridad a dicha liquidación se hayan efectuado.

**6.** Teniendo en cuenta lo informado por el Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 13 de agosto de 2018 (f.293), remítasele copia del REPORTE GENERAL POR PROCESO remitido por el Juzgado Sexto Administrativo (f. 279-284), con el fin de que complemente la respuesta dada a nuestro oficio J8AN-1795 del 09 de agosto de 2018 (f. 290), en el sentido de informar si dichos títulos ya fueron pagados y en caso cierto la fecha en que se efectuó el pago, por orden de qué autoridad judicial, y el beneficiario del pago. Igualmente, para que informe los títulos pendientes de pago.

Acláresele a dicha entidad bancaria, que el proceso a favor del cual se constituyeron dichos títulos (41001233100020040156900), inicialmente venía siendo conocido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, por ello los títulos se constituyeron a favor del referido Juzgado, pero que actualmente el proceso cursa en este Juzgado, en donde se requiere información al respecto para dar impulso al mismo.

Infórmesele además, que el referido proceso ha pasado por diferentes despachos judiciales (Tribunal Administrativo del Huila, Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva, Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y, actualmente, Juzgado Octavo Administrativo de Neiva), para que sean consideradas eventuales órdenes de pago, respecto de dichos títulos, por parte de cualquiera de los referidos despachos judiciales).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
RADICACIÓN	: 410012331701-2012-00061-00
AUTO No.	: A.S. – 296

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia de reconstrucción de expediente señalada para el 26 de marzo de 2020, en virtud de la suspensión de términos decretada a raíz de la emergencia sanitaria por Covid-19, el Despacho señala el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00), con el fin de llevar a cabo la referida audiencia.

Dicha diligencia se llevará a cabo virtualmente, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría, oportunamente remítase a los sujetos procesales, el enlace para conexión a la audiencia, a las direcciones electrónicas por éstos informadas para efectos de notificaciones.

De no haberlo hecho aún, se requiere a los apoderados para que suministren dicha dirección electrónica, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAÚL MURCIA REYES  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00119-00  
No. AUTO : A.S.- 295

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Con firma electrónica)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NOHORA ROJAS CUENCA  
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-000223-00  
No. AUTO : A.I. 488

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra a fol. 134 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera procedente impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 17 de marzo de 2020, por valor de \$877.803, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

MCPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RAMÓN SILVA TORRECILLAS Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00316 00  
NO. AUTO : A.I. - 492

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante escritos radicados 09 de julio de 2018 y 24 de enero de 2019, la apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que a dicha entidad, por ser quien profirió la Resolución ejecutiva N. 321 del 1° de septiembre de 2008, y las Resoluciones 328 del 1° de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), se le deben trasladar las consecuencias jurídicas y económicas de una eventual condena en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

### **3. CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, dentro de un terreno que fue declarado de utilidad e interés pública por virtud de las resoluciones expedidas por la llamada en garantía, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019 (f. 489), el Despacho dispuso notificar a ésta última de la desvinculación del ANLA al presente trámite, única entidad pública demandada en el presente proceso; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra una entidad pública, resulta necesario notificar nuevamente a la referida agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Auto admite llamamiento en garantía  
410013333 008-2017 00316 00

Para tales efectos, en el acto de notificación se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, de la reforma de demanda y sus anexos, de la contestación a la demanda y sus anexos y de la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RAMÓN SILVA TORRECILLAS Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00316 00  
No. AUTO : A.I. – 493

### **1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante escritos radicados 09 de julio de 2018 y el 24 de enero de 2019, durante el traslado de la demanda y de la reforma de demanda, la apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicho Ministerio quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones, y en virtud de ello debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada aquella entidad por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda, habida cuenta que el actuar de EMGESA S.A. en desarrollo del PHEQ se sujetó siempre a los parámetros fijados en dichos actos administrativos.

### **3. CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados bajos los estrictos parámetros establecidos en la licencia ambiental que le fue otorgada por la llamada en garantía, para que ejecutara el PHEQ, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019 (f. 489), el Despacho dispuso notificar a ésta última de la desvinculación del ANLA al presente trámite, única entidad pública demandada en el presente proceso; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra una entidad pública, resulta necesario notificar nuevamente a la referida agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación

Auto admite llamamiento en garantía  
410013333 008-2017 00316 00

a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, en el acto de notificación se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, de la reforma de demanda y sus anexos, de la contestación de demanda y sus anexos, de la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RAMÓN SILVA TORRECILLAS Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00316 00  
No. AUTO : A.I. – 494

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en contra del ANLA.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante escritos radicados 09 de julio de 2018 y 24 de enero de 2019, durante el traslado de la demanda y reforma de la demanda, la apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), bajo llamamiento en garantía, por ser ésta la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y en virtud de la cual la demandada ejecutó el referido proyecto.

### 3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, y cuya supervisión para su cumplimiento está a cargo de la llamada en garantía, por virtud del Decreto 3537 del 27 de septiembre de 2011, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019 (f. 489), el Despacho dispuso notificar a ésta última de la desvinculación del ANLA al presente trámite, única entidad pública demandada en el presente proceso; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra una entidad pública, resulta necesario notificar nuevamente a la referida agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, en el acto de notificación se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, de la reforma de demanda y sus anexos, de la contestación de demanda

Auto admite llamamiento en garantía  
410013333 008-2017 00316 00

y sus anexos, de la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos, y de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FELIX TIBERIO ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00083 00  
NO. AUTO : A.S. - 297

Dentro del término otorgado a la parte actora para justificar la inasistencia del demandante a la audiencia de pruebas del 10 de marzo del año en curso, el apoderado actor allegó historia clínica e incapacidad médica que acreditan que para la referida fecha el demandante se encontraba enfermo y con incapacidad médica (f. 290-293); razón por la cual el Despacho acepta la justificación presentada.

En consecuencia, se fija el día DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.), como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, en la que ha de recaudarse el interrogatorio de parte del demandante FELIX TIBERIO ROJAS, decretado a petición de la parte demandada; diligencia que se realizará de manera virtual por la plataforma Teams de Microsoft Office 365, dada la actual emergencia sanitaria que afronta el país.

El demandante queda notificado por estado de la presente citación, conforme al Art. 200 del C. General del Proceso.

No obstante, oportunamente se remitirá a los sujetos procesales el correspondiente enlace para la conexión a la audiencia.

Se requiere a los apoderados para que, de no haberlo hecho, informen sus respectivas direcciones electrónicas para notificaciones, lo mismo que la dirección electrónica del demandante, para efectos del envío del respectivo enlace de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
DEMANDANTE : ABELARDO ZULETA SÁNCHEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00355 00  
NO. AUTO : A.I. – 491

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia (f. 30), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; termino dentro del cual la apoderada actora allega el escrito de subsanación (f. 33 y 34), insistiendo en demandar al Departamento del Huila, exponiendo los fundamentos de derecho que en su sentir sustentan su vinculación.

Así las cosas, por haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 161-1, 162, 163, 164, y 166 del CPACA, lo que hace procedente la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ABELARDO ZULETA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador del Huila) o quienes hagan sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que

Auto admite demanda

empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONAL DE COLOMBIA  
DEMANDADO : ELIZABETH CUERVO DE MEDINA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410012331004-2003-01304-00  
AUTO NO. : A.I. - 490

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar elevadas por la parte ejecutante (f. 1 y 2), se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que posean los ejecutados ELIZABETH CUERVO DE MEDINA y EFRAIN MEDINA VIGOYA, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.230.922)<sup>1</sup>.

Librese los oficios respectivos, cuyo retiro y diligenciamiento queda a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

MCPA

---

<sup>1</sup> El valor del crédito (\$2.153.948) incrementado en un 50%.